

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA LEY N°
19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES
(Boletín N°9.369-03)**

Santiago, 16 de marzo de 2015.

N° 011-363/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para intercalar en el numeral 22), en el primer inciso del nuevo artículo 50 C, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final: "En caso que el consumidor no cuente con los medios para costear su defensa, será asistido por la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente o por cualquier institución pública o privada que desarrolle programas de asistencia judicial gratuita."

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

2) Para intercalar entre la frase "50 C" y el punto y coma (;), la siguiente frase: ", con excepción de la oración final de su inciso primero".

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, NUEVO

3) Para agregar un artículo décimo primero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo décimo primero transitorio.- La parte final del artículo 50 C de la ley N° 19.496, en lo que

corresponde a la asistencia jurídica gratuita de las Corporaciones de Asistencia Judicial, que se introduce por el artículo primero, numeral 22) de la presente ley, entrará en vigencia una vez que esté en funcionamiento el servicio público de asistencia judicial que sucederá a las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial.

En el período intermedio entre la publicación de la presente ley y la condición señalada en el inciso anterior, la prestación de asistencia jurídica gratuita a los consumidores que no puedan costearla por sí mismos, se financiará a través de convenios suscritos específicamente entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Justicia, debiendo este último transferir los fondos aportados, a las Corporaciones de Asistencia Judicial, de acuerdo a las reglas generales.

Cada convenio suscrito deberá indicar los requisitos bajo los cuales se realizará el traspaso, la destinación especial de los fondos, las condiciones y características específicas de la prestación de asistencia jurídica, las facultades y obligaciones de las Corporaciones de Asistencia Judicial y cualquier otra especificación que permita delimitar claramente los servicios que se prestan y los recursos necesarios para financiarlos debidamente.

Además, durante el mismo lapso de tiempo señalado en el inciso segundo, se habilita expresamente para comparecer ante los Juzgado de Policía Local, en la realización de todas las actuaciones, gestiones y audiencias que sean necesarias para poder brindar la asistencia jurídica gratuita a que se refiere este artículo, a las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.120.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 608/ XX
 I.F. N° 049 - 02/06/2014
 I.F. N° 085 - 09/09/2014
 I.F. N° 096 - 06/10/2014
 I.F. N° 053 - 21/04/2015

Informe Financiero
Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 19.496,
sobre Protección de los Derechos de los Consumidores
 Boletín N° 9.369 - 03

I. Antecedentes.

En lo principal la presente indicación establece que en caso que el consumidor no cuente con los medios para costear su defensa, será asistido por la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ) correspondiente o por cualquier institución pública o privada que desarrolle programas de asistencia judicial gratuita. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que corresponde a la asistencia jurídica gratuita de las CAJ, que se introduce por el artículo primero, numeral 22) de la presente ley, entrará en vigencia una vez que esté en funcionamiento el servicio público de asistencia judicial que sucederá a las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial.

En el período intermedio entre la publicación de la presente ley y la condición señalada precedentemente, la prestación de asistencia jurídica gratuita a los consumidores que no puedan costearla por sí mismos, se financiará a través de convenios suscritos específicamente entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y el Ministerio de Justicia, debiendo este último transferir los fondos necesarios para dicho gasto.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Considerando que no es posible prever los casos calificados en que se demandará esta asistencia judicial gratuita, no es posible estimar un mayor gasto fiscal asociado a la suscripción de Convenios entre el Ministerio de Economía y el de Justicia. Sin perjuicio de lo anterior, al producirse esos eventos, el mayor gasto será financiado con reasignaciones del presupuesto vigente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 608/ XX
I.F. N° 049 - 02/06/2014
I.F. N° 085 - 09/09/2014
I.F. N° 096 - 06/10/2014
I.F. N° 053 - 21/04/2015



Sergio Granados Aguilar
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:




Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:


